

LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PERSONAL EN LA PRÁCTICA DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO

PRE-TRIAL DETENTION AND PERSONAL FREEDOM IN THE PRACTICE OF SPECIAL TRIBUNAL FOR LEBANON

Francesco Agnello*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO. SU ESTABLECIMIENTO Y COMPETENCIA. III. LA ORDEN DE PUESTA EN LIBERTAD CH/PTJ/09/06 DEL 29 DE ABRIL DE 2009. IV. LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PERSONAL EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA Y EN LAS REGLAS SOBRE LA DETENCIÓN. V. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE CONTROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ARGUMENTACIONES DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO. VI. LA COOPERACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS. VII. CONCLUSIONES.

RESUMEN: El presente artículo hace un análisis de la orden CH/PTJ/09/06 dictada por el Tribunal Especial para el Líbano con fecha de 29 de abril de 2009, referido específicamente a lo concerniente a la detención preventiva, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas. Desde esta perspectiva, la reflexión se extiende a las principales actas emitidas por el Tribunal – Reglas de Procedimiento y Prueba, Reglas sobre la Detención, acta de la Fiscalía y del Juez de Instrucción – valorando su extensa y concreta contribución a la tutela de los derechos humanos.

ABSTRACT: The present article analyzes the order CH/PTJ/09/06, issued by the Special Tribunal for Lebanon, on 29 April 2009, in terms of pre-trial detention, personal freedom, presumption of innocence and right to a fair and expeditious trial. From this point of view the article extend the reflection in considering the principal acts delivered by the Tribunal – Rules of Procedure and Evidence, Rules on Detention, Prosecutor’s applications and Pre-Trial Judge’s decisions – appraising its deep and concrete contribution in human rights protection.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Especial para Líbano, Tribunales Híbridos, derecho a la libertad personal, derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas, presunción de inocencia, recepción de las decisiones judiciales sobre la protección de los derechos humanos.

Fecha de recepción del artículo: 17 de junio de 2010. Fecha de aceptación de la versión final: 10 de diciembre de 2010.

* Doctorando en “Diritti umani: evoluzione, tutela e limiti”, en el marco de la “Scuola di dottorato in diritto sovranazionale e diritto interno” de la *Università degli Studi di Palermo* y Doctorando en Derecho Internacional de la *Universitat Jaume I de Castellón de la Plana*. E-mail: agnello-francesco@libero.it

KEYWORDS: Special Tribunal for Lebanon, Hybrid Courts, right to liberty, right to a fair and expeditious trial, presumption of innocence, judicial circulation between courts of decision on human rights.

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del denominado caso *Hariri*¹, el Juez de Instrucción del Tribunal Especial para el Líbano (en adelante TEL) ha dictado, en fecha 29 de abril de 2009, la orden CH/PTJ/09/06 por la cual se dispone la inmediata puesta en libertad de los únicos cuatro detenidos como posibles autores de crímenes de su competencia: los generales Jamil Mohamad Amin El Sayed, Ali Salah El Dine El Hajj, Raymond Azar y Mostafa Fouad Hamdan Fehmi².

La orden citada es la que puso fin al primer sub-procedimiento que tuvo lugar ante al TEL y está dotada de una gran significación en materia de derechos humanos.

De manera particular, dicha decisión jurisprudencial presenta rasgos de interés en tema de detención preventiva y libertad personal, bien en su propia motivación, bien por sus conexiones con las otras actas del TEL, procesales y no procesales.

El presente artículo pretende analizar, en primer lugar, el contenido de esta orden bajo dicha perspectiva, destacando así la contribución a la tutela de los derechos humanos proporcionada por el TEL en su – aunque breve – existencia, en particular en lo que afecta a la detención preventiva, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas.

En segundo lugar, este artículo pretende señalar cómo la decisión en cuestión no es un caso aislado en la actividad del TEL, sino que se inserta más bien en la base de la conducta de todos sus órganos principales. En este sentido, se hará referencia a los otros fallos emitidos con anterioridad y al entorno normativo que constituye la base sobre la cual este tribunal opera, bajo la perspectiva de la tutela de dichos derechos humanos.

II. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO. SU ESTABLECIMIENTO Y COMPETENCIA.

El TEL fue establecido en virtud de la resolución 1757 (2007) de 30 de mayo de 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tras un procedimiento complejo no exento de vicisitudes políticas e institucionales que han provocado grandes tensiones tanto en el ámbito político como en el jurídico³.

¹ En referencia a los hechos del asunto, véase abajo, párrafo II y en particular, nota n. 6.

² La orden n. CH/PTJ/09/06, así como todos los documentos oficiales del TEL, pueden ser consultados en cada uno de los idiomas oficiales del Tribunal (inglés, francés y árabe) en la página *web* del TEL en <<http://www.stl-tsl.org/sid/55>>.

³ Para un análisis crítico sobre las cuestiones de derecho internacional planteadas por el proceso de establecimiento del TEL, véanse FASSBENDER, B., “Reflections on the International Legality of the

Al principio se intentó establecer el TEL a través de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano de conformidad con la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad. Este acuerdo fue firmado el 26 de enero de 2007 por el Gobierno Libanés y el 6 de febrero del mismo año por las Naciones Unidas, pero nunca entró en vigor. De hecho el acuerdo jamás fue ratificado por el Líbano, por efecto del obstruccionismo de la minoría parlamentaria chiíta y filo-siriana (en particular los partidos de Hezbollah y Hamal) y del Presidente del Parlamento Nabih Berri, el cual se negó a convocar al Parlamento, órgano competente para la ratificación.

En este contexto, se ubica la petición de setenta parlamentarios libaneses – firmada el 4 de abril de 2007 – y, sobre todo, la solicitud formal del 14 de mayo de 2007 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro libanés Fouad Siniora, con la que instó a que el TEL fuera establecido por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El 30 de mayo de 2007, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad emitió la citada resolución 1757 en la que se establecía que “*the provisions of the annexed document, including its attachment, on the establishment of a Special Tribunal for Lebanon shall enter into force on 10 June 2007, unless the Government of Lebanon has provided notification under Article 19 (1) of the annexed document before that date*”⁴. De esta manera, el Consejo impuso la entrada en vigor – bien faltando a la ratificación del Líbano – del “Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano”, el denominado ‘*attachment*’ al cual se hace referencia en la resolución.

De hecho, el TEL no pudo empezar a ejercer sus funciones hasta el 1 de marzo de 2009.

Según el art. 1 de su Estatuto⁵, el TEL ejerce su competencia principal sobre el denominado caso *Hariri*, siendo, en primer lugar, responsable de procesar a los autores

Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, p. 1091 y ss.; KORECKI, L., “Procedural Tools for Ensuring Cooperation of States with the Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2009, p. 927 y ss.; MÉGRET, F., “A Special Tribunal for Lebanon: The UN Security Council and the Emancipation of International Criminal Justice”, en *Leiden Journal of International Justice*, 2008, p. 485 y ss.; SADER, C., “A Lebanese Perspective on the Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, p. 1083 y ss.; SHABAS, W. A., “The Special Tribunal for Lebanon: Is a ‘Tribunal of an International Character’ Equivalent to an ‘International Criminal Court’?”, en *Leiden Journal of International Justice*, 2008, p. 513 y ss.; SERRA, G., “Il Tribunale speciale per il Libano: fondamento e competenza, en *Rivista di diritto internazionale*, 2008, p. 99 y ss.; SWART, B., “Cooperation Challenges for the Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, p. 1153 y ss.; VIVIANI, A., “Il nuovo tribunale speciale per il Libano”, en *La comunità internazionale*, 2008, pag. 77 y ss.; WIERDA, M., NASSAR, H., y MAALOUF, L., “Early Reflections on Local Perceptions, Legitimacy and Legacy of the Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2007, p. 1065 y ss.

⁴ Art. 1 (a) de la resolución 1757 (2007).

⁵ Como anteriormente ya hemos señalado el Estatuto del TEL es parte integrante, como ‘*attachment*’, de la citada Resolución del Consejo de Seguridad de la O.N.U., n. 1757 del 30 de mayo del 2007 y puede ser consultado a la página *web* <http://www.stl-tsl.org/sid/49> en cada uno de los idiomas oficiales en los cuales opera el TEL.

del atentado terrorista del 14 de febrero de 2005 que causó la muerte de veintitrés personas, incluido el antiguo primer ministro libanés Rafiq Hariri además de un gran número de heridos⁶.

El citado artículo, además, extiende su competencia *ratione materia* a otros atentados perpetrados en el Líbano entre el 1 de octubre de 2004 y el 12 diciembre de 2005, en caso de que pudiera establecerse una conexión entre ellos y el atentado del 14 de febrero de 2005.

Finalmente el citado artículo 1, prevé la posibilidad de extender la jurisdicción del TEL a cualquier otro ataque cometido posteriormente, si dicho ataque guardara una relación similar a la anterior y si existe también un acuerdo a tal efecto entre las Naciones Unidas y la República Libanesa, con el consentimiento expreso del Consejo de Seguridad⁷.

III.LA ORDEN DE PUESTA EN LIBERTAD CH/PTJ/09/06 DEL 29 DE ABRIL DE 2009.

Desde la fecha de inicio de su actividad efectiva, el 1 de Marzo de 2009, las medidas adoptadas por los distintos órganos del TEL se han ido decidiendo rápidamente y, atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones del Estatuto del propio Tribunal y de sus normas de desarrollo (Reglas de Procedimiento y Prueba, Reglas sobre la Detención, etc.), han llegado a conclusiones muy notables relativas a los derechos de los sujetos implicados en su procedimiento.

⁶ El artículo en cuestión — cuyo título es “*Jurisdiction of the Special Tribunal*” — establece que “[t]he Special Tribunal shall have jurisdiction over persons responsible for the attack of 14 February 2005 resulting in the death of former Lebanese Prime Minister Rafiq Hariri and in the death or injury of other persons. If the Tribunal finds that other attacks that occurred in Lebanon between 1 October 2004 and 12 December 2005, or any later date decided by the Parties and with the consent of the Security Council, are connected in accordance with the principles of criminal justice and are of a nature and gravity similar to the attack of 14 February 2005, it shall also have jurisdiction over persons responsible for such attacks. This connection includes but is not limited to a combination of the following elements: criminal intent (motive), the purpose behind the attacks, the nature of the victims targeted, the pattern of the attacks (modus operandi) and the perpetrators”.

⁷ *Ibidem*. El artículo 1 del Estatuto del TEL tiene, sustancialmente, el mismo contenido que el art. 1 (1) del llamado ‘Agreement’ el cual constiutye el “Annex” a la citada Resolución y que establece que “There is hereby established a Special Tribunal for Lebanon to prosecute persons responsible for the attack of 14 February 2005 resulting in the death of former Lebanese Prime Minister Rafiq Hariri and in the death or injury of other persons. If the tribunal finds that other attacks that occurred in Lebanon between 1 October 2004 and 12 December 2005, or any later date decided by the Parties and with the consent of the Security Council, are connected in accordance with the principles of criminal justice and are of a nature and gravity similar to the attack of 14 February 2005, it shall also have jurisdiction over persons responsible for such attacks. This connection includes but is not limited to a combination of the following elements: criminal intent (motive), the purpose behind the attacks, the nature of the victims targeted, the pattern of the attacks (modus operandi) and the perpetrators”.

Esta orden de puesta en libertad, mas allá incluso de sus interesantes aspectos referentes al derecho penal y procesal penal⁸ ofrece algunos elementos de reflexión en relación a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la detención preventiva y al derecho a obtener un juicio justo y rápido.

El Juez de Instrucción, mediante la orden CH/PTJ/09/06 antes citada, aborda y resuelve el problema de la detención preventiva de los cuatro presos que se consideran implicados en el caso *Hariri*, fundamentándola en el respeto de sus derechos, tal como establecen las normas internacionales básicas sobre el tema y, en particular, de los plazos de juicio fijados por las mismas. En este sentido, cabe destacar la velocidad con la cual el TEL aborda las cuestiones relativas a la liberación de los cuatro detenidos, en estrecha relación con su derecho a obtener un juicio justo y rápido, yendo mucho más allá del mero cumplimiento de las normas que rigen su actividad y mostrando de esta manera el modo de tener en cuenta la aplicación de las normas internacionales sobre los derechos humanos en cuestión⁹.

El TEL, una vez salvada la dificultad inicial de redacción de las denominadas Reglas de Procedimiento y Prueba – realizada dentro de los veinte días desde la fecha de su inicio de funcionamiento – ha pedido a las autoridades libanesas competentes su inhibición jurisdiccional y remisión del caso *Hariri*, con todo lo que ello implica tras lo cual, contando con sólo dos meses de funcionamiento del Tribunal y apenas un mes después de haber recibido el material de investigación, decidió la puesta en libertad de los cuatro detenidos mediante la citada orden.

En relación a esta orden de puesta en libertad hay dos aspectos a destacar. En primer lugar, cabe señalar que esta orden se aleja de la tendencia de otros tribunales penales internacionales a obviar los aspectos sustantivos o esenciales de los derechos de los sospechosos o acusados en estos casos, aunque cumplan desde un punto de vista formal con las normas establecidas para protegerlos. Ello ha permitido casos de detención preventiva o pre-procesal de años y años¹⁰. En este sentido, esta actividad del TEL

⁸ Para algunas reflexiones sobre las decisiones del TEL bajo una perspectiva crítica véase METTRAUX, G., “The Internationalization of Domestic Jurisdictions by International Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2009, p. 911 y ss.

⁹ En este sentido, véase lo que se observa *infra*, sobre las referencias a los sistemas internacionales de tutela de los derechos humanos.

¹⁰ Véase a este respecto, por ejemplo, las observaciones de LA ROSA, A. M., *Jurisdiction pénales internationales. La procédure et la preuve*, Puf - Publications de l'Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Parigi, 2003, p. 101 y ss.; ZAPPALÀ, S., *Human Rights in International Criminal Proceedings*, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 66 y ss. y los numerosos casos jurisprudenciales que refieren. Para ejemplos de decisiones más recientes, véanse el caso *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo* y en particular el fallo clasificado como Doc. ICC/-01/04-01/06-1418 emitido por la Camera de Primera Instancia el 2 de julio de 2008 y los fallos Doc. ICC-01/04-01/06 OA 13 e Doc. ICC-01/04-01/06 OA 12 emitidos por la Camera de segundo grado el 21 de octubre de 2008 y el comentario de DELLA MORTE, G., “Il caso *Lubanga* ed il diritto ad un equo processo: i primi passi (falsi) della Corte penale internazionale”, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2009, p. 212 y ss. Así como la orden de detención emitida el 31 de julio de 2007 por la Sala de Cuestiones Preliminares de las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya en el ámbito del proceso contra Kaing Guek Eav y el comentario de SERRA

contribuye mucho a la evolución del derecho penal internacional en esta dirección de protección sustantiva de los derechos fundamentales de los detenidos en espera de juicio, acompañando con fuerza algunos indicios positivos anteriores – pero un tanto tímidos – de otros tribunales especializados en esta materia.

Asimismo, desde esta perspectiva, parece muy interesante observar que esta orden se debe también al entorno normativo que constituye la base sobre la cual opera el TEL, es decir, el conjunto de reglas establecidas (a) para la protección de la libertad personal de los sospechosos y acusados, (b) para garantizar la presunción de inocencia y (c) para articular ambas garantías, respecto a las cuales el TEL está vinculado.

IV. LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PERSONAL EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA Y EN LAS REGLAS SOBRE LA DETENCIÓN

Tanto el Estatuto del TEL, como sus Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) y Reglas sobre la Detención, contienen prescripciones extremadamente avanzadas en estas materias, partiendo del art. 16 del Estatuto del Tribunal que proclama y establece la presunción de inocencia.

Son numerosas las normas contenidas en las RPP¹¹ relativas a la detención preventiva y libertad personal. Enumerando sólo las más importantes, cabe recordar las reglas 17, 62 y 63, que establecen requisitos estrictos para la detención del sospechoso y límites temporales muy rigurosos para su transferencia desde la jurisdicción estatal a la jurisdicción del TEL, así como numerosas salvaguardias para el sospechoso que está sometido a restricción de libertad. Por su parte, las reglas 79, 88 y 98 ofrecen garantías similares a las anteriores para los acusados; y las reglas 101 y 102 proporcionan un auténtico derecho a la libertad provisional, lo que permite al TEL la privación de tales derechos únicamente en supuestos tasados y establecidos previamente, obligándole a justificar motivadamente su decisión en un plazo muy corto. Reglas como la 91 o la 94, además, están diseñadas para que la fase pre-procesal sea lo más abreviada posible, acortando así el tiempo de detención preventiva, entre otros.

G., “Tutela dei diritti umani e amministrazione della giustizia penale nella prima pronuncia delle *Extraordinary Chambers of Cambodia*”, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 18 y ss.

¹¹ Las RPP pueden ser consultadas en cada uno de los idiomas oficiales en los cuales opera el TEL a la página *web* <http://www.stl-tsl.org/sid/51>. En este artículo se hace referencia al texto inglés de las Reglas, así como revisadas el 5 de junio de 2009. Las RPP fueron revisadas una segunda vez en el 30 de octubre de 2009, pero esta última revisión no ha afectado alguna de las normas a la cual se hace referencia en éste artículo. Para un análisis básico de las RPP – en su versión anterior a la última revisión –, véase GILLET, M., y SCHUSTER, M., “The Special Tribunal for Lebanon Swiftly Adopts Its Rules of Procedure and Evidence”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2009, p. 885 y ss.

Todas las Reglas sobre la Detención están redactadas – como se menciona en su Preámbulo – teniendo en cuenta los derechos y las libertades fundamentales, y en particular la presunción de inocencia¹².

Una regulación tan minuciosa y exhaustiva en cuanto a las garantías de la libertad personal, no se encuentra ni siquiera en aquellos sistemas internacionales de justicia penal más desarrollados. A pesar de los progresos considerables alcanzados en este campo durante la última década, a partir de la elaboración de la RPP de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) y de las modificaciones en las RPP del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (en adelante TPIY), no puede dejar de constatar que tales sistemas adolecen de importantes carencias. A este respecto pueden citarse como ejemplo las RPP del TPIY que, ni siquiera en su última versión¹³, establecen el plazo en el cual el sujeto detenido por un Estado debe ser puesto a disposición de la autoridad del Tribunal internacional, a diferencia de las RPP del TEL que, en sus reglas 17, 62 y 63, sí determinan tal plazo. Tampoco las normas del TPIY efectúan consideración alguna sobre el cómputo del tiempo de detención, instada por la Fiscalía de la Corte *ad hoc* y sufrida bajo la autoridad del Estado, a efectos de la determinación del tiempo de detención pre-procesal máximo.

Aunque los instrumentos normativos que rigen la CPI¹⁴ contienen una regulación pormenorizada de estos derechos y garantías, esto no ha impedido unos iniciales resultados desalentadores desde el punto de vista de la libertad personal y la detención preventiva. Efectivamente, en el primer proceso que se ha abierto ante la CPI, desde el traslado del detenido – Thomas Lubanga Dilo – bajo la autoridad del Tribunal, hasta la decisión de confirmación de la acusación han pasado más de doce meses, mientras que fue necesario esperar otros dos años para la apertura del juicio, el 26 de enero de 2009, representando un total de casi tres años de detención preventiva¹⁵. Encarcelamientos pre-procesales de muchos años se han dado también en otros tribunales penales

¹² Así se puede leer en el Preámbulo de las Reglas: “*The Registrar of the Special Tribunal for Lebanon [...] Recognizing the need for rules governing the administration of the Detention Facility for detainees awaiting trial or appeal before the Special Tribunal or otherwise detained on the authority of the Special Tribunal and to ensure the continued application and protection of their individual rights while in detention; Mindful of the imperative need to ensure respect for human rights and fundamental freedoms and, in particular, the presumption of innocence; Mindful of the need to regulate the rights and obligations of detainees at all stages, from reception to release or transfer to another institution [...] Hereby promulgates, following the adoption by the plenary of Judges on 20 March 2009, the Rules Governing the Detention of Persons Awaiting Trial or Appeal before the Special Tribunal for Lebanon or otherwise detained on the Authority of the Special Tribunal for Lebanon*”.

¹³ La última versión de las RPP del TPIY, puede ser consultada en la versión inglesa a la página [web http://www.icty.org/sid/136](http://www.icty.org/sid/136) las versiones más antiguas están disponibles a la página [web http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032_Rev43_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032_Rev43_en.pdf).

¹⁴ Se hace aquí referencia, en primer lugar, al Estatuto y a las RPP.

¹⁵ Véase en este sentido, el caso *Lubanga* y el comentario de DELLA MORTE, G., mencionado *supra* en nota n. 10.

internacionales o “híbridos”, como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹⁶ o las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya¹⁷.

V. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE CONTROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ARGUMENTACIONES DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO

El segundo aspecto que vale la pena destacar en la orden CH/PTJ/09/06 es la fundamentación o motivación de tal decisión por parte del TEL. Después de haber afirmado claramente el carácter de principio fundamental de la presunción de inocencia¹⁸ y el carácter de medida excepcional de la detención provisional, que “*is only warranted where it proves strictly necessary*”¹⁹, el Tribunal hace referencia a lo establecido por otros órganos internacionales. En este sentido, cita al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – comunicaciones n. 525/1993 (*Hill v. España*), n. 305/1988 (*Van Alphen v. The Netherlands*) y n. 631/1995 (*Spakmo v. Noruega*) – y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Lelièvre v. Belgium* del 21 de marzo de 2008.

La apelación a las decisiones emitidas por los órganos internacionales encargados del control de los derechos humanos – en particular, al Tribunal Europeo, uno de los órganos internacionales que ofrecen el más alto nivel de protección de derechos humanos –, si bien puede inscribirse en el marco del fenómeno más amplio de la difusión y recepción de las decisiones judiciales sobre la protección de los derechos humanos, adquiere aquí una significación más profunda, habida cuenta que la competencia del TEL no afecta directamente a la protección de esos derechos²⁰.

El TEL, en su fundamentación y siempre a la luz de los estándares internacionales, hace una análisis de la regla 102 RPP, que prevé y regula la libertad provisional, demostrando cómo esta sólo se puede negar en presencia de uno de los tres supuestos

¹⁶ Véase a éste respecto el *ICTR Detainee Status* actualizado al 19 de julio de 2009 y publicado en la página *web* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en [www.ict.org / default.htm](http://www.ict.org/default.htm), donde se pueden encontrar casos de detención preventiva, incluso de siete años.

¹⁷ Véase a este propósito, por ejemplo, la orden de detención provisional emitida el 31 de julio de 2007 por la Sala de Cuestiones Preliminares de las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya en el ámbito del caso ‘*Duch*’, con la cual se ordena la prisión provisional de Kaing Guek Eav. Con esta orden, el juez opinó que el sujeto en cuestión, el cual estaba ya detenido en vía provisional desde hace más de ocho años – aunque si bien bajo una jurisdicción diferente de la de las Cámaras Extraordinarias – necesitase seguir siendo detenido en vía provisional, dando aplicación al principio ‘*male captus, bene detentus*’. Para un comentario de la orden, véase el artículo de SERRA, G. L., mencionado *supra* en nota n. 10.

¹⁸ Véase el párrafo 23 de la orden n. CH/PTJ/09/06.

¹⁹ Véase el párrafo 22 de la orden.

²⁰ Para profundizar el fenómeno de las referencias a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales véase CASSESE, A., “La prise en compte de la jurisprudence de Strasbourg par les juridictions pénales internationales”, en COHEN-JONATHAN, G. y FLAUSS J-F., (eds.), *Le rayonnement international de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme*, Bruylant, Bruxelles, 2005, p. 29 y ss.

específicos contenidos en la citada regla²¹. En este sentido, el Juez de Instrucción vuelve a citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos²², así como la práctica del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²³, además de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fallo del 24 de junio de 2005 en el caso *Acosta-Calderon v. Ecuador*²⁴. Observa, entonces, que antes de reflexionar sobre la existencia de los supuestos enumerados en la regla 102, el Tribunal debe verificar la condición esencial para su aplicabilidad, es decir el hecho de que ante al Tribunal haya un ‘*suspected*’ o un ‘*accused*’ en virtud de las reglas 2 y 101 RPP²⁵. En los párrafos siguientes se constata que la ausencia de esta última condición se deriva necesariamente de lo sostenido por la Fiscalía en sus conclusiones: ella misma afirma ser incapaz, en el estado actual de la investigación, de emitir un acta de acusación contra los cuatro oficiales superiores dentro de los plazos previstos por la regla 63 (D) RPP. Por ello el TEL debe concluir necesariamente que no se puede hablar de ‘*suspected*’ de acuerdo con las reglas 2 y 63 (D) RPP. El ‘sospechoso’ de hecho – indica el *Pre-Trial Judge* –, en virtud de la regla 2 RPP, es “[a] *person who the Prosecutor has reasonable ground to believe has committed a crime*”²⁶.

VI. LA COOPERACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO PARA LA TUTELA DEL LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS

Por último, cabe añadir que la decisión en cuestión no es un caso aislado en la actividad digna de elogio del TEL, sino que se inserta más bien en la raíz de la conducta de todos los órganos principales del Tribunal Especial para el Líbano, y de los otros fallos emitidos anteriormente en el marco del TEL en materia *latu sensu* de detención preventiva y de derechos de los detenidos²⁷.

En este sentido, cabe destacar la diligente conducta de la Fiscalía en relación a observar los plazos procesales para la protección de los derechos de los detenidos, diligencia que se ajusta plenamente a los dictados de la regla 55 (C) RPP según la cual ella “*shall also*

²¹ Véase el párrafo 29 de la orden.

²² En particular se hace referencia a las decisiones *Letellier v. France* del 26 de junio de 1991 y *Stogmuller v. Austria* de 10 de noviembre de 1969, además a la ya citada *Lelièvre v. Belgium* del 21 de marzo de 2008.

²³ En particular está citada la comunicación n. 16/1977, *Monguya Mbenge v. Zaire*.

²⁴ Véase el párrafo 30 de la orden n. CH/PTJ/09/06. Cabe señalar que dado que, obviamente, la República Libanesa no forma parte de las convenciones regionales en el marco de las cuales operan los tribunales citados, estas referencias jurisprudenciales están dotadas de un mayor interés.

²⁵ Véanse los párrafos 30 y 31 de la orden.

²⁶ Véase el párrafo 31 de la orden.

²⁷ Para profundizar en materia de cooperación de los órganos del TEL para la protección de los derechos humanos de los detenidos en espera de juicio, véase nuestro artículo “La cooperazione degli organi del Tribunale speciale per il Libano nella tutela dei diritti dei detenuti in attesa di giudizio”, en *I diritti dell'uomo, cronache e battaglie*, 2010, vol. 2, pp. 28 e ss.

*respect the fundamental rights of suspects and accused*²⁸. Observando tales plazos, la Fiscalía actúa con una celeridad que va más allá del mero cumplimiento de las condiciones impuestas por las normas que rigen la vida del TEL: renuncia – cuando cree inútil una mayor dilación– a pedir plazos supletorios, a los cuales tendría derecho, llegando finalmente en esa misma línea a solicitar la liberación de los detenidos.

Entre otras decisiones emitidas por el Juez de Instrucción, se puede citar, en este mismo sentido, la orden n. CH/PTJ/09/03, en la cual se establece un plazo de tan sólo doce días para que la Fiscalía examine toda la documentación presentada por las autoridades libanesas y asesore sobre la necesidad o no de continuar la detención de los cuatro altos oficiales. Lo que más cabe destacar es que, aunque no hay normas en el Estatuto o tampoco en las RPP que obliguen al TEL a fijar un plazo en ese caso, el Juez de Instrucción motiva su decisión, señalando que está obligado a garantizar el respecto de los requisitos mínimos para la efectiva protección de los derechos humanos²⁹ e interpretando las normas estatutarias y las RPP a la luz de los principales convenios internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ porque *“the principles identified by these courts in this connection are particularly important for the Tribunal insofar as they reflect customary international law”*³¹ y *“the right of any person arrested or detained to be brought, promptly, before a judge is an international principle of jus cogens”*³².

VII. CONCLUSIONES

Al final de esta nota cabe añadir algunas palabras de reflexión final.

El análisis realizado en el presente artículo nos aporta datos inequívocos de una actitud muy positiva del TEL en relación a la protección de los derechos de las personas detenidas bajo su competencia. La totalidad de la actividad desarrollada por sus órganos es señal de un constante respeto hacia derechos tales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas.

Esto se hace evidente en primer lugar por la celeridad con la que el TEL aborda las cuestiones relativas a la liberación de los cuatro detenidos y por los constantes esfuerzos para realizar una aplicación substancial de las normas sobre derechos humanos. En segundo lugar cabe destacar la interpretación sistemática realizada por los distintos órganos del TEL de las distintas normas, en la búsqueda de la aplicación más respetuosa

²⁸ Véase, en particular, la solicitud n. OPT/PTJ/2009/01, que puede ser consultada en cada uno de los idiomas oficiales en la página *web* que <http://www.stl-tsl.org/sid/55> y las conclusiones n. CH/PTJ/2009/004, que pueden ser consultadas en cada uno de los idiomas oficiales en la página *web* <http://www.stl-tsl.org/sid/55>.

²⁹ Véase el párrafo 7 de la orden.

³⁰ Véanse los párrafos 10-15 y 18 de la decisión.

³¹ Véase el párrafo 10 de la decisión.

³² Véase el párrafo 14 de la decisión.

posible de los derechos humanos y la constante referencia a las decisiones de los órganos internacionales especializados en la protección de los mismos.

Tal actitud, se inserta en la reciente evolución de los tribunales penales internacionales y representa un significativo paso más en dirección a la protección sustantiva de los derechos fundamentales de los detenidos en espera de juicio.